



**EXPEDIENTE N°** : 064-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : ANTAMINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Compañía Minera Antamina S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplir la recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010, al no implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, asimismo, por no mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales generados en las operaciones de la Compañía Minera Antamina, conducta que incumple el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *No cumplir la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010, al no garantizar la calidad del entorno mediante: el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, la construcción de pozas de contingencia ante derrames, canales de colección de aguas e hidrocarburos, trampas de grasas que garanticen la calidad de efluente evacuado, así como la conducción de los efluentes adecuadamente hasta su disposición final; conducta que incumple el 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (iii) *No cumplir la recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2010, al no construir la poza de contingencia a nivel del Studge Tank, para garantizar el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento. Asimismo, por no acondicionar y construir la poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP, conducta que incumple el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (iv) *No cumplir la recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010, al no remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización de las aguas provenientes de la Planta Concentradora, conducta que incumple el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (v) *Derramar combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon, al no haberse adoptado las medidas establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado tales como: acciones para evitar derrame de combustible, implementar sistema de contención de derrames, e impermeabilización del piso a fin de evitar*





*infiltración de derrames accidentales de combustible; conducta que incumple el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

- (vi) *Derramar relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, por no haberse adoptado medidas preventivas de su instrumento de gestión ambiental, conducta que incumple el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM*
- (vii) *Disponer residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada, toda vez que los mismos se encontraban expuestos, conducta que incumple en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se ordena a Compañía Minera Antamina S.A. como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con implementar la limpieza inmediata del derrame de relaves en la zona que se aprecia en la fotografía 17 del Informe de Supervisión, ubicada en las líneas de conducción norte y sur.*

*Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva Compañía Minera Antamina S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico adjuntando fotografías que acrediten su ejecución.*

- (ii) *En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con concluir e impermeabilizar la poza de contingencias construida en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century.*

*Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva Compañía Minera Antamina S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico adjuntando fotografías que acrediten su ejecución.*

- (iii) *En un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con implementar un canal de escorrentía en el tramo correspondiente a la observación de la supervisión regular 2011(foto 77) para derivar el agua de limpieza de la planta concentradora y las aguas de drenaje del Botadero Este hacia la presa de relaves, a fin de disminuir el impacto ocasionado al suelo natural de la quebrada.*

*Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva Compañía Minera Antamina S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y*





**Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico adjuntando fotografías que acrediten su ejecución.**

- (iv) **En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con retirar las válvulas de aireación o implementar de medidas para evitar el derrame de relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva Compañía Minera Antamina S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico adjuntando fotografías que acrediten su ejecución.**

- (v) **En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con realizar la nivelación y compactación de la superficie del área del botadero Este destinada a la disposición de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos de forma uniforme, cubrirlos con material de préstamo y conformar la superficie a fin de evitar su exposición.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva Compañía Minera Antamina S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico adjuntando fotografías que acrediten su ejecución.**

**Por otro lado, se disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. en el extremo referido mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina, obligación establecida en la Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**





Lima, 27 de febrero del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 11 de octubre de 2011, la empresa Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la unidad minera "Antamina", de titularidad de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina).
- Mediante Carta SC N° 180-2011-GG<sup>1</sup> de fecha 3 de noviembre de 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 004-SCI-2011<sup>2</sup> (en adelante Informe de Supervisión).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 098-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> de fecha 7 de febrero de 2013, notificada a el 14 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Antamina, imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Presunta conducta infractora   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción |
|----|--|---|---|------------------|
| 1  | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010: Implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, así mismo, mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina.  | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD | 2 UIT            |
| 2  | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera debe garantizar la calidad ambiental del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, construir las pozas de contingencia ante derrames, construir canales de colección de aguas e hidrocarburos, construir trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado y conducir los mismos adecuadamente hasta su | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD | 2 UIT            |



Folio 15 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folios 17 al 1284 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

3

Folios 1069 al 1084 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



|   |  |   |   |                 |
|---|--|---|---|-----------------|
|   | disposición ambiental del entorno de la unidad minera.   |   |   |                 |
| 3 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2010: El titular debe implementar las siguientes acciones: a) Construir poza de contingencia a nivel de Studge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS-RS registrada, sin afectar la calidad ambiental de la zona. b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP (...). | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD | 2 UIT           |
| 4 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera deberá remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo.   | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD | 2 UIT           |
| 5 | Se ha observado el derrame de combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; como evitar el derrame de combustible, no contar con un sistema de contención de derrames y el piso no se encuentra impermeabilizado a fin de evitar infiltración de derrames accidentales de combustible.  | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT          |
| 6 | Se ha observado derrame de relaves, en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas de evitar el derrame de relaves establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a la fecha de supervisión.   | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT          |
| 7 | Se ha observado que los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos están siendo dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos.   | Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   | Literal b) del inciso 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  | 21 hasta 50 UIT |





4. El 7 de marzo de 2013, Antamina presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) Existe un vacío legal en la regulación ambiental para calidad del suelo, debido a que en nuestro país no se cuenta con Estándares de Calidad Ambiental (ECA) sobre suelo. Esta omisión no permite determinar el grado de contaminación de los suelos, y menos atribuir algún tipo de responsabilidad.

Primera imputación: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010: Implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, así mismo, mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina

- (ii) La redacción de la recomendación efectuada en el 2010 fue de forma general, lo cual generó distintas interpretaciones por parte de los supervisores de las fiscalizaciones de los años 2010 y 2011. Ello permitió que se exija discrecionalmente innumerables actividades que no fueron pensadas desde un inicio.
- (iii) El "suelo" al que hace referencia la supuesta infracción no constituye suelo natural sino material de préstamo, lo cual se acredita mediante los análisis realizados por la empresa Golder Associates Perú.

Segunda imputación: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera debe garantizar la calidad ambiental del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, construir las pozas de contingencia ante derrames, construir canales de colección de aguas e hidrocarburos, construir trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado y conducir los mismos adecuadamente hasta su disposición ambiental del entorno de la unidad minera

- (iv) Sí se cuenta con procedimientos, programas y planes relacionados con las acciones y controles para garantizar la calidad ambiental en su zona de operaciones.
- (v) La plataforma de contratistas donde se detectó la presente infracción también corresponde a material de préstamo, por lo que en ningún caso el suelo natural podría haberse contaminado, como pretende dar a entender la supuesta infracción.
- (vi) En el presente procedimiento administrativo sancionador no se verificó la existencia de medio probatorio alguno que demuestre la contaminación del suelo natural de la zona de talleres de mantenimiento de los contratistas de la zona de Yanacancha, lo cual vulneró el Principio de Verdad Material<sup>4</sup>,



Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- (vii) Se trasgredió el Principio de Presunción de Licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>5</sup>, ya que OEFA no ha acreditado la contaminación del suelo natural de la zona de talleres de mantenimiento de los contratistas de la zona de Yanacancha.

Tercera imputación: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2010: El titular debe implementar las siguientes acciones: a) Construir poza de contingencia a nivel de Studge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS-RS registrada, sin afectar la calidad ambiental de la zona. b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP (...)

- (viii) La poza alrededor del Studge Tank cumple con la finalidad de la recomendación, toda vez que controla los potenciales derrames que puedan ser generados durante la transferencia de lodos sedimentadores en la planta de tratamiento (mecanismo de disposición final).
- (ix) De acuerdo al diseño del Studge Tank no es posible construir una poza de contingencia mayor, por lo que el fiscalizador no debió exigir algo que resulte físicamente imposible.

Cuarta imputación: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera deberá remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo

- (x) El agua de limpieza que proviene del "trench" se mezcla con las aguas provenientes de las filtraciones del Botadero Este, las mismas que discurren por el suelo natural de la quebrada hasta llegar al depósito de relaves.
- (xi) El Ministerio de Energía y Minas ya evaluó cualquier tipo de posible impacto ambiental, por lo que no estimó conveniente establecer variaciones en el diseño o exigir el cumplimiento de medidas adicionales de mitigación.



*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*

<sup>5</sup>

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**9. Presunción de licitud.-** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*



- (xii) Mediante Resolución N° 310-2012-OEFA/DFSAI OEFA se archivó una supuesta infracción al observarse que el vertimiento de drenajes del botadero este (sector de molinos de planta concentradora y al pie del talud del botadero este) discurría sobre el suelo natural de la quebrada hasta llegar al depósito de relaves.
- (xiii) Sin perjuicio de lo anterior, a fin de demostrar que no ha generado afectación alguna sobre el suelo natural, se adjunta los resultados de análisis de laboratorio de calidad de dichas aguas.

Quinta imputación: Se ha observado el derrame de combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; como evitar el derrame de combustible, no contar con un sistema de contención de derrames y el piso no se encuentra impermeabilizado a fin de evitar infiltración de derrames accidentales de combustible

- (xiv) El derrame de combustible se dio sobre un área cubierta con material de préstamo y no sobre suelo natural. Por tanto, a fin de acreditar lo señalado se realizará una calicata para determinar el tipo de suelo.
- (xv) Sí se cumplió con efectuar la limpieza inmediata del área, lo cual fue comunicado oportunamente mediante el "Cuarto Informe de Avance en el Levantamiento de Observaciones" con fecha 25 de noviembre de 2011. Además, implementó mejoras como la ampliación de la bandeja para contención de posibles derrames.

Sexta imputación: Se ha observado derrame de relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas de evitar el derrame de relaves establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a la fecha de supervisión

- (xvi) Se efectuó la limpieza inmediata del área y posteriormente optó por eliminar las válvulas de aireación.
- (xvii) El supuesto derrame de relaves no se dio sobre suelo natural, sino sobre material de préstamo. Se adjunta el análisis efectuado por la empresa Golder Associates Perú.

Sétima imputación: Se ha observado que los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos están siendo dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos

- (xviii) La Resolución Sub Directoral N° 098-2013-OEFA-DFSAI/SDI contraviene el principio non bis in ídem, toda vez que sanciona por una supuesta infracción que es materia en otro procedimiento administrativo sancionador, por lo que ésta presunta infracción debe ser archivada.

En efecto, mediante Carta N° 478-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador por el mismo supuesto de infracción sustentado en la supervisión regular efectuada del 7 al 13 de setiembre de 2010.





- (ix) El procedimiento de Manejo de Residuos No Peligroso de su Estudio de Impacto Ambiental establece que la recolección de residuos no peligrosos (orgánicos o plásticos) se enterrarán en el botadero y serán cubiertos con material estéril diariamente. Siendo que su EIA ya contempla medidas de manejo y control de los residuos orgánicos e inorgánicos, no puede exigírsele más de lo que la autoridad le requirió en su momento.
- (xx) En el supuesto negado que la autoridad considere que no cumplieron con las medidas adecuadas para disponer sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, dicho hecho constituiría un incumplimiento al EIA y no a la normativa de residuos sólidos, por lo que la sanción no sería mayor de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si es necesario acreditar un incumplimiento a ECA suelo para sostener un riesgo de alteración ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si existe en el presente caso, se transgrede el principio del *non bis in idem*.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si existe vulneración a los principios de verdad material y presunción de licitud.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Antamina incumplió las Recomendaciones N° 02, 03, 09 y 17 de la Supervisión Regular 2010.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: Si Antamina cumplió los compromisos contenidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM.
  - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Antamina habría infringido lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto habría dispuesto de forma inadecuada en el botadero de desmonte este los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.
  - (vii) Sétima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Antamina.

## III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





7. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la norma, referidas al daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.<sup>6</sup>
8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

11. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>8</sup>.
12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe N° 004-SCI-2011, correspondientes a la supervisión regular realizada los días 07 al 11 de octubre de 2011 en las instalaciones de la unidad minera “Antamina” constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si es necesario acreditar un incumplimiento a ECA suelo para sostener un riesgo de alteración ambiental**

14. Antamina sostiene que existe un vacío legal en cuanto a la regulación ambiental de calidad del suelo, por lo que considera que la autoridad no podría sostener que exista algún tipo de contaminación. Asimismo, Antamina agrega que el “suelo” al que se hace referencia en las supuestas infracciones no es de composición natural, sino más bien de material de préstamo.
15. Al respecto, se debe indicar que las conductas imputadas están referidas al incumplimiento de recomendaciones, obligaciones comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental y a la norma de residuos sólidos, las cuales fueron verificadas durante la supervisión regular 2010. En tal sentido, se aprecia que ninguna de las imputaciones está referida al incumplimiento de las normas sobre ECA suelo.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**“Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>8</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



16. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que de acuerdo al Anexo II del Decreto Supremo N° 022-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, se denomina suelo a todo material no consolidado que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad<sup>9</sup>.
17. En tal sentido, se aprecia que dicha norma no regula el término "suelo natural", sino que establece una definición general de suelo, la cual abarca al suelo agrícola, suelo industrial, suelo comercial, entre otros establecidos en el mencionado Decreto Supremo. Asimismo, de la mencionada definición se desprende que el suelo no se limita a la capa superficial, sino que comprende distintos niveles de profundidad.
18. En consideración a lo expuesto, se aprecia que el contacto de un contaminante con un suelo de material de préstamo podría potencialmente filtrarse a las diferentes capas de suelo, por lo cual existe una probabilidad de alteración en la composición orgánica de dicho cuerpo receptor. En virtud a ello, no es necesario exceder un ECA para acreditar un riesgo de alteración al suelo.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si existe vulneración al principio Non bis in ídem en la imputación N° 7, referida a la inadecuada disposición de residuos sólidos

19. Antamina señala que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subdirectoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI/PAS el OEFA inició otro procedimiento exactamente por la misma imputación, el cual fue resuelto por esta Dirección mediante Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI<sup>10</sup>. Por tanto, una eventual sanción implicaría la vulneración del principio de non bis in ídem.
20. En ese sentido es preciso analizar si existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento entre el procedimiento iniciado mediante Carta N° 478-2012-OEFA-DFSAI (resuelto con Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014) y la Resolución Subdirectoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI/PAS del OEFA, a fin de determinar si estamos ante un supuesto de non bis in ídem.
21. El numeral 10 del artículo 230<sup>11</sup> de la LPAG contempla el principio de non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la



Decreto Supremo N° 022-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Anexo II

(...)

"Suelo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad."

<sup>10</sup> Folios 481 al 494 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."



triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.

22. En virtud de la mencionada norma, para que opere este principio es necesario la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos esenciales: **(i) identidad de sujeto**, es decir que las presuntas infracciones sean imputadas contra el mismo administrado; **(ii) identidad de hecho**, lo cual implica que la conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones; e, **(iii) identidad de fundamento**, que consiste en la identidad de los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por la distintas normas sancionadores.
23. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente<sup>12</sup>:

*"Sobre el principio de non bis in ídem este Tribunal ha declarado que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (cf. STC N.º 4587-2004-PHC/TC. FJ 46. Caso Santiago Martín Rivas). Asimismo el ne bis in ídem es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..." o no "...ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC N.º 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador..." (STC N.º 2050-2002-AA/TC).*

(El subrayado es nuestro).

24. En ese sentido se tiene que el non bis in ídem en su vertiente procesal implica el respeto a que un mismo supuesto fáctico no sea objeto de dos procedimientos distintos o si se quiere que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto y en su vertiente material expresa la imposibilidad de que recaiga dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador.
25. En el presente caso, de la revisión de la Carta N° 478-2012-OEFA-DFSAI y de la Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI, documentación obrante en el **Expediente N° 164-2012-OEFA/DFSAI/PAS**, se debe señalar lo siguiente:
- La visita de supervisión se realizó los días 7 al 13 de setiembre de 2010 en las instalaciones de la unidad minera "Antamina" de Antamina.
  - Producto de la supervisión realizada, mediante Carta N° 478-2012-OEFA-DFSAI del 23 de agosto de 2012 y notificada el 27 de agosto del mismo año, el OEFA inició contra Antamina un procedimiento administrativo sancionador por un presunto incumplimiento del rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en tanto que **no se habría implementado las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos que evite la presencia de aves carroñeras y perros, los cuales se alimentan de residuos expuestos en los lugares de**

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC.





**disposición final** (Obligación establecida en la Recomendación 16 de la Supervisión Regular, efectuada del 21 al 25 de octubre de 2009).

- Mediante la Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI emitida el 31 de octubre de 2014, se declaró responsabilidad administrativa a Antamina por **“no cumplir lo establecido en la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular efectuada en octubre de 2009”**.
26. En cuanto al presente procedimiento administrativo recaído en el Expediente **064-2013-OEFA/DFSAI/PAS** se tiene lo siguiente:
- La visita de supervisión se realizó los días 7 al 11 de octubre de 2011 en las instalaciones de la unidad minera “Antamina” de Antamina.
  - Producto de la supervisión realizada, mediante Resolución Subdirectoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 7 de febrero de 2013 y notificado el 14 de febrero del mismo año, el OEFA inició contra Antamina un procedimiento administrativo sancionador por una presunta infracción al artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que **“se ha observado que los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos están siendo dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos.”**
27. En primer término, siendo que en ambos casos las presuntas infracciones fueron imputadas contra Antamina, se debe indicar que existe identidad de sujeto.
28. Con relación al requisito de identidad de hecho, se aprecia que en el Expediente N° 164-2012-OEFA/DFSAI/PAS la conducta incurrida por el administrado estuvo referida a evitar la presencia de aves carroñeras y perros en los lugares de disposición final de residuos. Caso contrario, la conducta establecida en el Expediente N° 064-2013-OEFA/DFSAI/PAS estuvo referida a disponer adecuadamente los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en un lugar que no se encuentren expuestos. En tal sentido, no existe identidad de hechos.
29. Con relación al requisito de identidad de fundamento, se aprecia que la Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI responsabilizó a Antamina por incumplir una recomendación, la cual tiene por finalidad corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión, en un caso particular<sup>13</sup>. Por otro lado, el presente procedimiento administrativo sancionador



Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**“ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar”.



analiza la conducta de Antamina por incumplir el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual tiene por finalidad que todo generador se encuentre obligado a acondicionar y almacenar en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a la entrega a la EP-RS o la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

30. Por lo tanto, se aprecia que en ambos casos el fundamento es distinto, y por consiguiente, no se aprecia identidad de fundamento.
31. Asimismo el siguiente cuadro muestra lo expresado líneas arriba:

|                                | 164-2012-OEFA/DFSAI/PAS   | 064-2013-OEFA/DFSAI/PAS (presente procedimiento)   |           |
|--------------------------------|---|--|-----------|
| INICIO                         | Carta N° 478-2012-OEFA-DFSAI del 23 de agosto de 2012.  | Resolución Subdirectoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 7 de febrero de 2013   | IDENTIDAD |
| DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD | Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014.   | Pendiente  |           |
| SUJETO                         | Compañía Minera Antamina S.A.   | Compañía Minera Antamina S.A.  | SI        |
| HECHO                          | No se habría implementado las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos que evite la presencia de aves carroñeras y perros, los cuales se alimentan de residuos expuestos en los lugares de disposición final. | Los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos están siendo dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos. | NO        |
| FUNDAMENTO                     | Recomendación.  | Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referida al manejo de residuos sólidos.  | NO        |

32. De lo expuesto, no existe vulneración al principio non bis in ídem en la Imputación N° 7, debido a que no se ha acreditado la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si se vulneró los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud

33. Antamina señaló que en el presente procedimiento administrativo sancionador OEFA no verificó la existencia de medio probatorio alguno que demuestre la contaminación del suelo natural de la zona de talleres de mantenimiento de los contratistas de la zona de Yanacancha, lo cual vulneró el Principio de Verdad Material y Licitud.
34. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.





35. En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos, conforme a lo previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
36. Sobre el particular, efectivamente, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado conforme a la normativa ambiental, mientras no cuente con evidencia en contrario. No obstante, en el presente caso la DFSAI ha imputado los incumplimientos en virtud de hechos constatados por el supervisor y medios probatorios fotográficos, por lo que, la valoración a realizarse en las próximas cuestiones en discusión deberá tomar en cuenta dichos elementos probatorios.
37. Asimismo, con relación a que no habría quedado evidenciado la contaminación del suelo natural de la zona de talleres de mantenimiento de los contratistas de la zona de Yanacancha, corresponde señalar que la determinación de la misma será materia de análisis en los hechos imputados en la presente Resolución, cuando se valoren los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión Regular del 2011.
38. Por tanto, el presente inicio de procedimiento administrativo sancionador a respetado el principio de verdad material y licitud, al haber imputado cargos en función de detecciones y medios probatorios de la supervisión realizada en campo.

#### **IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Antamina incumplió las recomendaciones N° 2, 3, 9 y 17 de la supervisión regular 2010**

##### **IV.4.1 Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD**

39. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables<sup>14</sup>. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones



Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

#### **"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

##### **1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

##### **VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.



formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.

40. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin<sup>15</sup> aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.
41. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
42. El Artículo 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa<sup>16</sup>) estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
43. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
44. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
45. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010<sup>17</sup> el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar,



*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".*

Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

16

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

*d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

17

Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011



- supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad<sup>18</sup>.
46. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos<sup>19</sup>.
47. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe a los aspectos técnicos y de seguridad<sup>20</sup>, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA<sup>21</sup>.
48. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino unicamente regular las materias que se encuentran bajo su ambito de competencia<sup>22</sup>.
49. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia<sup>23</sup>, órgano competente para



El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

- <sup>19</sup> GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.
- <sup>20</sup> La potestad normativa del Osinergmin unicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.
- <sup>21</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:  
**Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:**  
*"14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.*  
*15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (El resaltado es agregado).*
- <sup>22</sup> Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.
- <sup>23</sup> La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.



emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.

- 50. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM- de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
- 51. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.
- 52. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Antamina cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 2, 3, 9 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular del 7 al 11 de octubre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera “Antamina”.

IV.4.2 Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010: Implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, así mismo, mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina

a) Obligación establecida en la recomendación

53. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera “Antamina” realizada del 7 al 13 de setiembre de 2010, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. (encargada de dicha inspección ambiental) efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:

| N° | Observación   | Recomendación   |
|----|---|---|
| 2  | Se observó que la línea de conducción de relaves (línea sur), de la planta concentradora a la presa de relaves, en el punto 276415 E, 8942306 N y altura de 4157 msnm, la rotura de la tubería HDPE de 48” de alta densidad, ocasionando un derrame de relaves impactando el entorno. | Implementar medidas de contingencias adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, asimismo, mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina.<br><br>Plazo: 120 días. |

54. En tal sentido, Antamina estaba obligado a cumplir con la recomendación dispuesta en el 2010, referida a dos (02) obligaciones: (i) implementar medidas de contingencias adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur; y (ii) mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones.



b) Medios probatorios actuados

55. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios  | Contenido   |
|----|---|---|
| 1  | Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión <sup>24</sup>   | Se observa se encuentra las válvulas no están protegidos contra derrames en suelo.  |
| 2  | Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (Operación de equipo de termodifusión) <sup>25</sup>  | Procedimiento implementado por Antamina en forma posterior a la supervisión   |
| 3  | Informe de Muestreo y clasificación de suelo cajón de relaves N° 1 <sup>26</sup>  | Análisis efectuado por la empresa Golder en forma posterior a la supervisión  |
| 4  | Reporte PdM: HDPE Lado Sur- Tubería de relaves y mejora del "Procedimiento de No Conformidades, acciones correctivas y acciones preventivas (ANT – 006)". | Procedimiento aplicado al tratamiento de las no – conformidades, potenciales no conformidades, incidentes ambientales que se puedan producir durante el desarrollo de las actividades de Antamina |

c) Análisis del hecho detectado

56. De la revisión del Informe N° 004-SCI-2011 correspondiente a la supervisión regular 2011, la supervisora verificó que Antamina no cumplió con la recomendación N° 2 formulada en la supervisión ambiental del 2010, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>27</sup>:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS  
SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL 2010**

| N° | Recomendaciones  | Plazo vencido | Detalle   | cumplimiento % |
|----|--|---------------|---|----------------|
| 2  | <i>Implementar medidas de contingencias adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, asimismo, mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina.</i> | Si            | <i>La plataforma sobre la cual pasa la línea conducción de relaves fue mejorada. Sin embargo, en el lugar donde se encuentra las válvulas de aireación necesitan ser protegidos para evitar que el derrame contamine el suelo. Ver fotos 57 y 17, anexo 02-álbum fotográfico.<br/>Reporte PdM: HDPE Lado Sur-Tubería de relaves y mejora del "Procedimiento de No Conformidades, acciones correctivas y acciones preventivas (ANT – 006)". Ver anexo 4.3.1.</i> | 50             |

57. Conforme a lo citado, se evidencia que Antamina habría incumplido con la primera obligación referida a implementar medidas de contingencia sobre las



Folio 104 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folios 1371 al 1384 Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folio 1386 al 1415 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

27

Folio 46 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

válvulas de aireación, las cuales forman parte de las líneas de conducción norte y sur.

58. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 17 del Informe N° 004-SCI-2011, en la cual se aprecia que el lugar donde se encuentra las válvulas no está protegido contra derrames en suelo<sup>28</sup>:



Foto 17: Acumulación de derrame de relaves en contacto con el suelo, procedente de la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves (UTM 8 942 371 N, 275 903).

59. En tal sentido, se advierte que el titular minero no habría implementado medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur.
60. En sus descargos, Antamina sostuvo que la recomendación era muy general, lo cual generó distintas interpretaciones por parte de los supervisores de las fiscalizaciones de los años 2010 y 2011; llegando a exigir discrecionalmente, innumerables actividades que no fueron pensadas desde un inicio.
61. Al respecto, se debe precisar que la recomendación efectuada en el 2010 se realizó debido al **derrame de relaves sobre el suelo**. En función a ello, se recomendó **implementar medidas de contingencia para el control de derrames de relaves** en las líneas de conducción, así como mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones.
62. No obstante, se aprecia que el suelo del área de válvulas (de la fotografía N° 17), **ubicada en las líneas de conducción norte**, tenía evidencia de acumulación de derrame de relaves, por lo cual se aprecia claramente que Antamina no limpió el suelo ni controló los derrames acumulados en dicha zona.
63. En tal sentido, la obligación no era general, sino que estaba delimitada evitar los derrames en el suelo, mediante la implementación de medidas de contingencia que no fueron ejecutadas por Antamina. Asimismo, corresponde indicar que la



imputación está enfocada a no limpiar el área y controlar la acumulación de derrame, cosa que no ocurrió en el presente caso.

64. Sin perjuicio de lo analizado, corresponde indicar que los análisis de la empresa Golder Associates Perú sobre el suelo materia de análisis de imputación fueron realizados en octubre de 2012, un año después de la visita de supervisión realizada en octubre del 2011.
65. Antamina manifestó que en el presente procedimiento administrativo sancionador OEFA no verificó la existencia de medio probatorio alguno que demuestre la contaminación del suelo natural de la zona de talleres de mantenimiento de los contratistas de la zona de Yanacancha, lo cual vulneró los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud.
66. Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se le ha imputado a Antamina la contaminación del suelo, sino que está referido a la falta de medidas de contingencia para evitar la ocurrencia de derrame de relaves en la las líneas de conducción norte y sur, lo cual ha sido acreditada su falta de implementación.
67. Antamina sostiene que reforzó el procedimiento de limpieza después del eventual derrame.
68. Sobre el particular, la limpieza del suelo debió haberse apreciado en la visita de supervisión regular 2011 y no con posterioridad a ello.
69. De acuerdo a lo expuesto, no se han vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud por cuanto está acreditado que en las instalaciones de la unidad minera Antamina existía una acumulación de derrame de relaves, lodos de baños químicos y combustibles, los cuales no fueron evitados mediante la implementación de medidas de contingencia.
70. Por otro lado, respecto a la segunda obligación referida a mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones, Antamina presentó el documento "Reporte PdM: HDPE Lado Sur- Tubería de relaves y mejora del Procedimiento de No Conformidades, acciones correctivas y acciones preventivas (ANT – 006)".
71. Sobre dicho documento, se aprecia que fue aprobado en el mes de marzo del 2011, luego de la recomendación del supervisor, y que el mismo es aplicable al tratamiento de las no – conformidades, potenciales no conformidades, incidentes ambientales que se puedan producir durante el desarrollo de las actividades de Antamina. Asimismo, en dicho documento se establece que el reporte incluye las causas que originaron el incidente, el porqué de la ocurrencia y las propuestas de acciones correctivas y/o preventivas que eliminen la probabilidad de su posterior ocurrencia, incluyendo plazos y el responsable de su cumplimiento.
72. En tal sentido, se aprecia que Antamina si cumplió con la segunda obligación, al mejorado el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten que se presenten en sus operaciones.
73. Por tanto, en vista del análisis de las dos (02) obligaciones establecidas en la recomendación N° 2, corresponde declarar la existencia de responsabilidad





administrativa de Antamina, en el extremo de implementar medidas de contingencias adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur; y archivar la recomendación en el extremo de mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones.

IV.4.3 Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera debe garantizar la calidad ambiental del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, construir las pozas de contingencia ante derrames, construir canales de colección de aguas e hidrocarburos, construir trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado y conducir los mismos adecuadamente hasta su disposición ambiental del entorno de la unidad minera

a) Obligación establecida en la recomendación

74. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Antamina" realizada del 7 al 13 de setiembre de 2010, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. (encargada de dicha inspección ambiental) efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:

| N° | Observación  | Recomendación   |
|----|--|---|
| 3  | <i>De la inspección al área de contratistas se ha evidenciado que los talleres de mantenimiento no cuentan con infraestructura adecuada para su operación, no se ha impermeabilizado adecuadamente el suelo para evitar su contaminación, el área de almacenamiento de hidrocarburos y sustancias químicas no cuentan con adecuadas pozas de contingencia y no cuentan con elementos de respuesta inmediata ante la ocurrencia de emergencias ambientales.</i> | <i>La Empresa Minera debe garantizar la calidad ambiental del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, construir las pozas de contingencia ante derrames, construir canales de colección de aguas e hidrocarburos, construir trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado y conducir los mismos adecuadamente hasta su disposición final, garantizando la calidad ambiental del entorno de la unidad minera.</i><br><br><i>Plazo: 60 días.</i> |

75. En tal sentido, Antamina estaba obligado a cumplir con la recomendación dispuesta en el 2010, referida a garantizar la calidad ambiental del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo. Asimismo, se establece la obligación de construir pozas de contingencia, canales de colección de aguas e hidrocarburos, trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado.

b) Medios probatorios actuados

76. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios                                  | Contenido   |
|----|---|---|
| 1  | Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión     | Vistas fotográficas en las que se aprecia la falta de canales de colección de agua y trampa de grasas |
| 2  | Cuarto Informe de Avance en el Levantamiento de las | Documento donde informa haber implementado una losa de concreto para evitar el contacto de            |





|   |   |  |
|---|---|--|
|   | Observaciones de la Supervisión Regular 2011  | los hidrocarburos con el suelo en el Taller de mantenimiento Multisectorial Ayash  |
| 3 | Informe N° 108-2013-OEFA/DS-MIN <sup>29</sup> | El fiscalizador constató que el titular minero ha implementado pisos impermeabilizados y jibas para evitar los derrames de residuos con grasa y aceites en los talleres de las contratas Mota-Engil y Multisectorial Ayash |

c) Análisis del hecho detectado

77. De la revisión del Informe N° 004-SCI-2011 correspondiente a la supervisión regular 2011, la supervisora verificó que Antamina no cumplió con la recomendación N° 3 realizada en la supervisión ambiental del 2010, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>30</sup>:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS  
SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL 2010**

| N° | Recomendaciones   | Plazo vencido | Detalle  | cumplimiento % |
|----|---|---------------|--|----------------|
| 3  | <i>La Empresa Minera debe garantizar la calidad ambiental del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, construir las pozas de contingencia ante derrames, construir canales de colección de aguas e hidrocarburos, construir trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado y conducir los mismos adecuadamente hasta su disposición final, garantizando la calidad ambiental del entorno de la unidad minera.</i> | Si            | <i>Se constató que en algunos talleres de mantenimiento de las contratas, su infraestructura es inadecuada, no cuentan con canales de colección de agua y trampa de grasas y están contaminando el suelo. Ver fotos 07, 08 y 58, anexo 02-álbum fotográfico.</i> | 50             |

78. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías N° 07, 08 y 58 del Informe N° 004-SCI-2011, en las cuales se aprecia la falta de canales de colección de agua y trampa de grasas, como también aceites en contacto con el suelo<sup>31</sup>:



Foto 07: Taller de mantenimiento de equipos Multisectorial Ayash, no está acondicionada para garantizar la protección del suelo ante derrames de hidrocarburos.



Folio 15 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folio 48 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folio 807 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

31



Foto 08: Taller de mantenimiento de la contrata Mota-Engil Perú, no cuenta con cunetas, trampa de grasas y requiere impermeabilización del suelo.

79. En tal sentido, se advierte que los talleres de mantenimiento de la contrata Mota-Engil Perú y el de equipos Multisectorial Ayash, no cuentan con infraestructura adecuada, tales como: impermeabilización del suelo para evitar su contaminación, pozas de contingencia y elementos de respuesta inmediata ante la ocurrencia de emergencias ambientales.
80. En sus descargos, Antamina indica que sí cuenta con procedimientos, programas y planes relacionados con las acciones y controles que garanticen la calidad ambiental en su zona de operaciones.
81. Sobre el particular, corresponde indicar que independientemente que Antamina cuente con los programa señalados, esta debe ejecutarlos y ponerlos en práctica, tal como se estableció en la Recomendación N° 3.
82. Antamina indica que la plataforma de contratistas donde se detectó la presente infracción también corresponde a material de préstamo, por lo que en ningún caso el suelo natural podría haberse contaminado, como pretende dar a entender la supuesta infracción.
83. Al respecto, se debe manifestar que Antamina no ha presentado medio de prueba alguno que acredite que la superficie, donde se produjo el derrame de aceites, correspondía a material de préstamo. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la recomendación consistía en impermeabilizar el suelo, indistintamente del material con que este confeccionado.
84. Por último, respecto al supuesto de haber implementados mejoras en forma posterior a la supervisión, referida a la losa de concreto para evitar el contacto de los hidrocarburos con el suelo en el Taller de mantenimiento Multisectorial Ayash, se debe mencionar que lo alegado por el titular minero no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>32</sup>. No obstante, tal alegato será evaluado en el capítulo de medida correctiva, a fin de determinar si Antamina subsanó la infracción acreditada.





85. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Antamina por incumplir la Recomendación N° 3, debido a que en lostalleres de mantenimiento de la contrata Mota-Engil Perú y el de equipos Multisectorial Ayash, no cuentan con infraestructura adecuada, tales como: impermeabilización del suelo para evitar su contaminación, pozas de contingencia y elementos de respuesta inmediata ante la ocurrencia de emergencias ambientales.

IV.4.4 Hecho imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2010: El titular debe implementar las siguientes acciones:  
a) Construir poza de contingencia a nivel de Studge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS-RS registrada, sin afectar la calidad ambiental de la zona, b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP (...)

- a) Obligación establecida en la recomendación

86. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Antamina" realizada 7 al 13 de setiembre de 2010, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. (encargada de dicha inspección ambiental) efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:

| N° | Observación   | Recomendación   |
|----|---|---|
| 9  | <p><i>En la planta de tratamiento STP de aguas residuales domésticas del campamento antiguo, ubicado en el punto 276127E, 8942286 N, datum WGS 84, lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>La descarga de lodos del Studge Tank para la disposición final de los mismos, no cuenta con una adecuada poza de contingencias ante eventuales derrames, existiendo únicamente una pequeña cubeta de geo membrana que no garantiza la preservación ambiental del entorno.</i></p> <p>b) <i>La zona de descarga hacia el tanque colector de los lodos de los baños químicos de Eco Century no se encuentra impermeabilizado adecuadamente y no cuenta con poza de contingencia ante eventuales derrames que garanticen la calidad ambiental del entorno.</i></p> <p>c) <i>La criba de la poza de recolección de la planta de tratamiento separa residuos</i></p> | <p>El titular minero debe implementar las siguientes acciones:</p> <p>a) <i>Construir poza de contingencia a nivel del Studge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS – RS registrada, sin afectar la calidad ambiental en la zona.</i></p> <p>b) <i>Acondicionar y construir una poza de contingencia en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de Tratamiento STP.</i></p> <p>c) <i>Disponer adecuadamente los residuos sólidos provenientes de la criba de la poza de recolección, evitando la contaminación del suelo con los lixiviados de los mismos, así como, disponer dichos residuos sólidos mediante una EPS-RS registrada e implementar un sistema de</i></p> |



**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>sólidos que son depositados en sacos de polipropileno al pie de la misma permitiendo el escurrimiento de lixiviados hacia el relleno sanitario ubicado en el botadero Este, sin tratamiento previo.</p> <p>d) A nivel del tanque de rebombeo de lodos hacia el studge tank, se ha observado un derrame antiguo de lodos que ha impactado el medio natural, así mismo, dicho incidente no ha sido reportado al área correspondiente y no se ha implementado el plan de contingencias respectivo.</p> | <p>control de los volúmenes de residuos sólidos recuperados en la criba de la poza.</p> <p>d) Construir poza de contingencia e impermeabilizar la zona correspondiente al tanque de rebombeo de lodos provenientes de los tanques de aireación, garantizando la calidad ambiental del entorno natural, así mismo, implementar equipos de respuesta inmediata ante emergencias en la planta de tratamiento y capacitar adecuadamente al personal de operación de la planta para la ejecución de las acciones correspondientes ante incidentes ambientales y realice los reportes correspondientes al área correspondiente .</p> <p><i>Plazo: 60 días.</i></p> |
|--|--|--|

87. En tal sentido, Antamina estaba obligado a cumplir con la recomendación dispuesta en el 2010, citada anteriormente.

b) Medios probatorios actuados

88. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios  | Contenido   |
|----|---|---|
| 1  | Fotografía N° 06 del Informe de Supervisión <sup>33</sup> | Vista fotográfica en la que se observa que la pared de la poza de contingencia de Studge Tank no está sellada.  |
| 2  | Fotografía N° 69 del Informe de Supervisión <sup>34</sup> | Vista fotográfica en la que se aprecia que la poza de lodos no está impermeabilizada, y en consecuencia no garantiza la descarga de lodos   |
| 3  | Informe N° 108-2013-OEFA/DS-MIN                           | Documento en el cual el supervisor mencionó que la poza de contingencia del Studge Tank se encuentra impermeabilizada con geomembrana y se mejoró su diseño, lo cual se sustentó en la fotografía N° 23 del mencionado informe de supervisión |

c) Análisis del hecho detectado

89. De la revisión del Informe N° 004-SCI-2011 correspondiente a la supervisión regular 2011, la supervisora verificó que Antamina no cumplió con la recomendación N° 9 realizada en la supervisión ambiental del 2010, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>35</sup>:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS  
SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL 2010

| N° | Recomendaciones        | Plazo vencido | Detalle           | cumplimiento % |
|----|------------------------|---------------|-------------------|----------------|
| 9  | El titular minero debe | Si            | a) Que la poza de | 50             |



Folio 104 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folios 101 y 118 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folio 53 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  | <p>implementar las siguiente acciones:</p> <p>a) Construir poza de contingencia a nivel del Studge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS – RS registrada, sin afectar la calidad ambiental en la zona.</p> <p>b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de Tratamiento STP.</p> <p>c) Disponer adecuadamente los residuos sólidos provenientes de la criba de la poza de recolección, evitando la contaminación del suelo con los lixiviados de los mismos, así como, disponer dichos residuos sólidos mediante una EPS-RS registrada e implementar un sistema de control de los volúmenes de residuos sólidos recuperados en la criba de la poza.</p> <p>d) Construir poza de contingencia e impermeabilizar la zona correspondiente al tanque de rebombeo de lodos provenientes de los tanques de aireación, garantizando la calidad ambiental del entorno natural, así mismo, implementar equipos de respuesta inmediata ante emergencias en la planta de tratamiento y capacitar adecuadamente al personal de operación de la planta para la ejecución de las acciones correspondientes ante incidentes ambientales y realice los reportes correspondientes al área correspondiente.</p> |  | <p>contingencia de Studge Tank no garantiza el control de derrames, ya que no tiene la capacidad adecuada y la impermeabilización no está debidamente sellada al tanque.</p> <p>b) La poza de contingencias construida no garantiza la impermeabilización del suelo al momento de la descarga del lodo proveniente de los baños químicos.</p> |  |
|--|--|--|---|--|

90. Conforme a lo señalado, se aprecia que Antamina incumplió dos (02) obligaciones de la recomendación: (i) Construir poza de contingencia a nivel del Studge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su



disposición final mediante una EPS – RS registrada, sin afectar la calidad ambiental en la zona, (ii) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de Tratamiento STP.

91. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías N° 06 del Informe N° 004-SCI-2011, en la cual se observa que la pared de la poza de contingencia de Studge Tank no está sellada, y en consecuencia no garantiza el control de derrames:

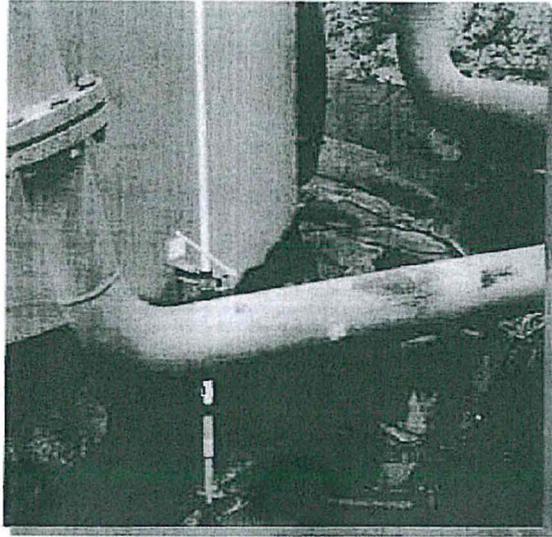


Foto 06: Pared de la poza de contingencia del Studge tank, no está debidamente sellada presenta aberturas que permitirían el ingreso de estos lodos, afectando el suelo.

92. Asimismo, en la fotografía 69 del Informe N° 004-SCI-2011 se aprecia que la poza construida en la zona de descarga de lodos no está impermeabilizada, y en consecuencia no garantiza la descarga de lodos<sup>36</sup>:

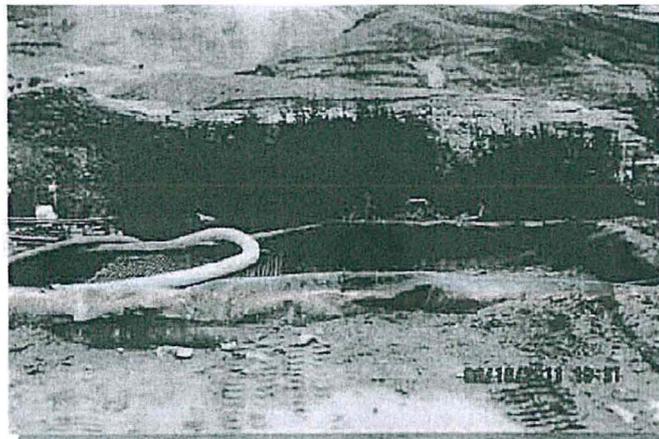


Foto 69: Poza de contingencia en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos, no garantiza la descarga de lodos.

93. En tal sentido, se advierte que (i) La construcción de la poza de contingencia a nivel de Studge Tank, no garantizaba el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento, pues no

<sup>36</sup> Folios 101 y 118 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



estaba sellada y tenía abertura (ii) La poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century no garantizaba su descarga, pues no estaba concluida ni completamente impermeabilizada.

94. En sus descargos, Antamina sostuvo que la poza alrededor de Studge Tank cumple con la finalidad de la recomendación, toda vez que controla los potenciales derrames durante la transferencia de lodos sedimentadores con fines de disposición final.

95. Al respecto, de la fotografía detallada anteriormente, se aprecia que la poza presentaba aberturas que permitirían el ingreso de los lodos, lo cual posibilitaría la filtración de derrames durante su transferencia de lodos. Asimismo, de la fotografía 69 se aprecia que la poza de lodos no tenía la capacidad para enfrentar casos de contingencia por derrames, debido a que sus paredes y facilidades se encontraban en estado de implementación, al apreciar inconclusas.

96. Antamina, indica que de acuerdo al diseño del Studge Tank no es posible construir una poza de contingencia mayor, por lo que el fiscalizador no debió exigir algo que resulte físicamente imposible.

97. Sobre el particular, la recomendación está dirigida a construir una poza que controle eventuales derrames, lo cual se hubiera podido cumplir si es que se hubiera sellado las aberturas de la poza actualmente construida, a fin de garantizar una óptima impermeabilización.

98. Sin perjuicio de lo mencionado, en caso la empresa hubiera considerado que la poza no cumplía con la capacidad de retención de derrames, hubiera podido ampliar el diseño, siempre y cuando se garantice la impermeabilización del suelo al momento de la descarga del lodo, conforme se señaló en la recomendación.

99. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Antamina por incumplir la Recomendación N° 9 debido a que: (i) La construcción de la poza de contingencia a nivel de Studge Tank, no garantizaba el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento, pues no estaba sellada y tenía abertura (ii) La poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century no garantizaba su descarga, pues no estaba concluida ni completamente impermeabilizada.

IV.4.5 Hecho imputado N° 4: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera deberá remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante la canalización del mismo

a) Obligación establecida en la recomendación

100. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Antamina" realizada del 7 al 13 de setiembre de 2010, la supervisora Consorcio efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:



| N° | Observación | Recomendación |
|----|-------------|---------------|
|----|-------------|---------------|



|    |   |   |
|----|---|---|
| 17 | <i>Las descargas de aguas de limpieza de planta concentradora se unen con las aguas de drenaje del Botadero Este, en determinados momentos incrementa su caudal erosionando los suelos de la quebrada, convirtiéndose esto en un impacto no identificado.</i> | <i>La empresa minera deberá remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo.</i><br><br><i>Plazo: 60 días.</i> |
|----|---|---|

101. En tal sentido, Antamina estaba obligado a cumplir con la recomendación dispuesta en el 2010, referida a remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante la canalización del mismo.

b) Medios probatorios actuados

102. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios                                     | Contenido  |
|----|--|--|
| 1  | Fotografía 77 del Informe de Supervisión <sup>37</sup> | Vista fotográfica en la que se aprecia descarga de agua de limpieza proveniente de la planta concentradora |

c) Análisis del hecho detectado

103. De la revisión del Informe N° 004-SCI-2011 correspondiente a la supervisión regular 2011, la supervisora verificó que Antamina no cumplió con la recomendación N° 17 realizada en la supervisión ambiental del 2010, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>38</sup>:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS  
SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL 2010**

| N° | Recomendaciones   | Plazo vencido | Detalle  | cumplimiento % |
|----|---|---------------|--|----------------|
| 17 | <i>La empresa minera deberá remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo.</i> | <i>Si</i>     | <i>El titular considera que el rebose provenientes de los espesadores de la planta concentradora, es dirigido por gravedad a la presa de relaves, por lo que discurren sobre suelo natural y está aprobado en su EIA de Modificación, Volúmen B, sección B1, 4.5.4, página B1-37. Ver anexo 4.3.8 y foto 77, anexo 02-álbum fotográfico.</i> | <i>0</i>       |

104. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 77 del Informe N° 004-SCI-2011, en la cual se aprecia descarga de agua de limpieza proveniente de la planta concentradora<sup>39</sup>:



Folio 120 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folio 49 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folio 120 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

39



Foto 77: Actual descarga de agua de limpieza de la planta concentradora sin encauzar.

105. En tal sentido se aprecia que las aguas discurren sobre el suelo sin ser encauzadas mediante canalización, lo cual tenía como finalidad que no generen erosión de suelo en la zona observada durante la supervisión.
106. Antamina señala que el agua de limpieza que proviene del "trench" se mezcla con las aguas provenientes de las filtraciones del Botadero Este, las mismas que discurren por el suelo natural de la quebrada hasta llegar al depósito de relaves.
107. Sobre el particular, corresponde señalar que la recomendación está orientada a no generar erosión de suelos en la zona observada durante la supervisión. En tal sentido, independientemente del destino final de las aguas, estas debían ser reconducidas mediante métodos que eviten la posible erosión de suelos, como por ejemplo, canalización del agua mediante estructuras de conducción que eviten que las aguas se empoquen en determinados puntos del suelo favoreciendo a la generación de erosión hídrica.
108. Antamina indica que el Ministerio de Energía y Minas ya evaluó cualquier tipo de posible impacto ambiental, por lo que no estimó conveniente establecer variaciones en el diseño o exigir el cumplimiento de medidas adicionales de mitigación.
109. Al respecto, conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. En tal sentido, el supervisor puede disponer obligaciones de hacer o no hacer con fines preventivos de protección ambiental.
110. A mayor abundamiento, de acuerdo al Artículo 78° del Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad encargada de la supervisión requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental para mitigar y controlar los impactos ambientales negativos que difieran a los contenidos en la certificación ambiental. En tal sentido, se aprecia que la autoridad supervisora tiene la facultad de establecer obligaciones luego de evaluado y aprobado un instrumento de gestión ambiental por el Ministerio de Energía y Minas, en caso se aprecie situaciones que puedan generar impactos sobre el ambiente.





111. Antamina agrega que mediante Resolución N° 310-2012-OEFA/DFSAI OEFA se archivó una supuesta infracción al observarse que el vertimiento de drenajes del botadero este (sector de molinos de planta concentradora y al pie del talud del botadero este) discurría sobre el suelo natural de la quebrada hasta llegar al depósito de relaves.
112. Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 310-2012-OEFA/DFSAI se aprecia que la imputación archivada estaba referida a **no evitar el vertimiento de agua procedente del botadero discurra sobre suelo natural**. No obstante, en dicha resolución se señaló que de acuerdo a la revisión del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución N° 169-98-EM/DGM del 15 de junio de 1998, **el drenaje proveniente del botadero de desmonte se desplazaría a la laguna vía topográfica natural**.
113. En tal sentido, se aprecia que en el caso particular de la Resolución N° 310-2012-OEFA/DFSAI, el archivo se justificó en que el mismo EIA estableció que las aguas del depósito del desmonte podían ser canalizadas por vía topográfica natural; a diferencia del presente caso, en el cual, mediante la recomendación del supervisor, se estableció que se canalicen las aguas proveniente de la planta, con el fin de evitar impactos sobre el suelo.
114. Antamina indica que a fin de demostrar que no ha generado afectación alguna sobre el suelo natural, adjuntó los resultados de análisis de laboratorio de calidad de dichas aguas.
115. Sobre el particular, la presente imputación no incluye dentro de su supuesto la afectación al suelo, sino que está enfocada a las medidas que debe adoptar Antamina para evitar su posible generación. En tal sentido, en una lógica preventiva, Antamina debió cumplir con implementar dichos sistema.
116. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Antamina por incumplir la Recomendación N° 17, debido a que las aguas discurrían sobre el suelo sin ser encauzadas mediante canalización.

**IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Antamina incumplió el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina, aprobada mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM (imputaciones N° 5 y 6)**

**IV.5.1 Marco conceptual del cumplimiento de las medidas previstas en el EIA como obligación ambiental fiscalizable**

117. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM<sup>40</sup>, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"*



previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

118. En ese sentido, corresponde determinar si Antamina infringió lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso ambiental contenido en su EIA referido a la adopción de medidas preventivas para evitar el derrame de combustible; como evitar el derrame de combustible, no contar con un sistema de contención de derrames y el piso no encontrase impermeabilizado.

IV.5.2 Hecho imputado N° 5: Se ha observado el derrame de combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; como evitar el derrame de combustible, no contar con un sistema de contención de derrames y el piso no se encuentra impermeabilizado a fin de evitar infiltración de derrames accidentales de combustible

a) Medios probatorios actuados

119. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios   | Contenido  |
|----|--|--|
| 1  | Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina y optimización del Plan de Minado      | En dicho instrumento Antamina se compromete a que en caso de derrames se efectuará la limpieza inmediatamente.                                     |
| 2  | Fotografía 11 del Informe de Supervisión <sup>41</sup>   | Vista fotográfica en la que se aprecia el derrame de combustible en la zona de expansión de la planta concentradora                                |
| 3  | Cuarto Informe de Avance en el Levantamiento de las Observaciones de la Supervisión Regular 2011 | Documento en el cual Antamina comunicó haber efectuado la limpieza del combustible derramado y ha sustituido la bandeja de contención de derrames. |

b) Obligación establecida en el EIA

120. Mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina y optimización del Plan de Minado. En el punto 3.5 "Plan de Manejo Ambiental" del Informe N° 189-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VRC que sustenta dicha modificación se estableció que Antamina debía limpiar los derrames de manera inmediata:

*"3.5 Plan de Manejo Ambiental*

*(...)*

*Manejo de derrames.- En caso de ocurrir estos serán limpiados inmediatamente. (...)"*

121. Además, de acuerdo a lo mencionado en los subcapítulos "Manejo de Derrames" y "Manejo de Aceites, Lubricantes, Solventes y Agentes Degradantes" de la modificación del citado estudio, Antamina se comprometió a evitar que las





sustancias contaminantes permanezcan derramadas en el área donde ejecuta su actividad minera:

**“3.12.1.4.3 Manejo de Derrames**

(...)

*En caso de ocurrir derrames dentro del área de Antamina estos serán limpiados inmediatamente, no se permitirá la acumulación de materiales líquidos o sólidos contaminados con materia peligrosa fuera de los contenedores de almacenaje designados. (...)*”.

**5.3.6.2 Manejo de Aceites, Lubricantes, Solventes y Agentes Desengrasantes**

(...)

*Todos los depósitos de contención para combustibles (cilindros) estarán debidamente sellados y etiquetados dentro de áreas destinadas para la contención de derrames.”*

c) Análisis del hecho imputado

122. De la revisión del Formato 07/DS de “Recomendaciones de la Supervisión 2011<sup>42</sup> del Informe N° 004-SCI-2011”, se advierte que el fiscalizador constató un derrame de combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon, debido a que Antamina no contaba con un sistema de contención de derrames y con un piso impermeabilizado. Dichas medidas eran las apropiadas para evitar que las sustancias contaminantes permanezcan derramadas dentro del área donde Antamina ejecuta su actividad minera:

**RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011  
UNIDAD MINERA: U.E.A. ANTAMINA**

| N° | Observaciones  | Sustento   |
|----|--|--|
| 5  | <i>En el área de expansión de la planta concentradora asignada y utilizado por el Consorcio GyM-Cosapi (UTM 8942117N, 275661E) se observó junto al grupo generador derrame de combustible en el suelo, en el área aproximada de 1,5 metros cuadrados.</i>  | <i>Ver foto 11, anexo 02-álbum fotográfico.</i>  |
| 13 | <i>El titular no cumplió con el Procedimiento de respuesta a derrames de combustibles contempladas en la “Modificación del EIA del Proyecto Minero Antamina por incremento de Reservas y Optimización del Plan de Minado”, aprobado mediante R.D. N° 054-2011-MEM-AAM, en el Área de expansión de la Planta concentradora y Planta de concreto UNICON.</i> | <i>Ver foto 11, anexo 02-álbum fotográfico. R.D. N° 054-2011-MEM-AAM, que aprueba la Modificación del EIA del Proyecto Minero Antamina por incremento de reservas y optimización del Plan de Minado, sustentado mediante Informe N° 189-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VCR, ítem 3.5. Plan de Manejo Ambiental, literal Manejo de derrames. Ver anexo 4.1 y 4.36 y Procedimiento de respuesta a derrames. Ver anexo 4.40</i> |

123. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 11 del Informe N° 004-SCI-2011, como veremos<sup>43</sup>:



Folios 1065 y 1066 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folio 102 del Expediente N° 064-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

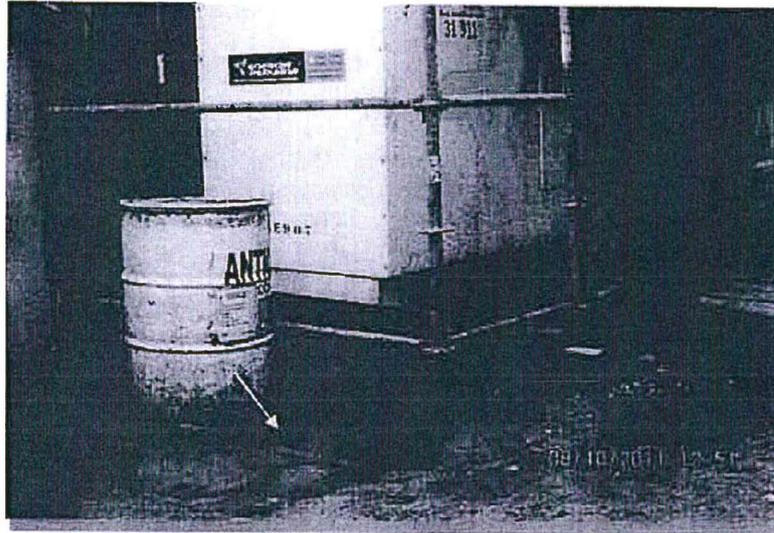


Foto 11: Derrame de combustible, Junto al grupo generador en un área de (1,5 m<sup>2</sup>), zona de expansión de la planta concentradora.

124. En tal sentido, se advierte que el titular minero no ha efectuado medidas apropiadas para evitar que las sustancias contaminantes permanezcan derramadas dentro del área donde ejecuta su actividad minera, tales como un piso impermeabilizado para evitar filtraciones y un sistema de contención de derrames que disminuyan los derrames en dichas zonas.
125. En sus descargos, Antamina sostuvo como alegato de defensa que el derrame de combustible se dio sobre un área cubierta con material de préstamo y no sobre el suelo natural, por lo que efectuará análisis del terreno para acreditarlo.
126. Al respecto, de acuerdo a lo analizado en el numeral V.1 el contacto de un contaminante con un suelo de material de préstamo podría potencialmente filtrarse a las diferentes capas de suelo, por lo cual existe una probabilidad de alteración en la composición orgánica de dicho cuerpo receptor. En tal sentido, era necesario que Antamina realice acción de prevención contra los derrames y de limpieza respecto de ellos.
127. Antamina indica que sí se cumplió con efectuar la limpieza inmediata del área, lo cual fue comunicado oportunamente mediante el "Cuarto Informe de Avance en el Levantamiento de Observaciones" con fecha 25 de noviembre de 2011. Además, implementó mejoras como la ampliación de la bandeja para contención de posibles derrames.
128. Sobre el particular, se debe reiterar que lo alegado por el titular minero no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA. No obstante, ello será analizado en el capítulo de medida correctiva.
129. Por tanto, de lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Antamina no cumplió con evitar que las sustancias contaminantes permanezcan derramadas dentro del área donde ejecuta su actividad minera, incumpliendo así con el artículo 6° del RPAAMM; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.





IV.5.3 Hecho imputado N° 6: Se ha observado derrame de relaves, en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas de evitar el derrame de relaves establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a la fecha de supervisión

a) Medios probatorios actuados

130. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios  | Contenido  |
|----|---|--|
| 1  | Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina y optimización del Plan de Minado | En dicho instrumento Antamina se compromete a que en caso de derrames se efectuará la limpieza inmediatamente. |
| 2  | Fotografía 17 del Informe de Supervisión <sup>44</sup>                                      | Vista fotográfica en la que se aprecia derrame de relaves en constacto con el suelo                            |

b) Obligación establecida en el EIA

131. Mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina y optimización del Plan de Minado. En el punto 3.5 "Plan de Manejo Ambiental" del Informe N° 189-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VRC que sustenta dicha modificación se estableció que Antamina debía limpiar los derrames de manera inmediata:

"3.5 Plan de Manejo Ambiental

(...)

*Manejo de derrames.- En caso de ocurrir estos serán limpiados inmediatamente. (...)*"

132. Además, de acuerdo a lo mencionado en los subcapítulos "Manejo de Derrames" y "Manejo de Aceites, Lubricantes, Solventes y Agentes Degradantes" de la modificación del citado estudio, Antamina se comprometió a evitar que las sustancias contaminantes permanezcan derramadas en el área donde ejecuta su actividad minera:

"3.12.1.4.3 Manejo de Derrames

(...)

*En caso de ocurrir derrames dentro del área de Antamina estos serán limpiados inmediatamente, no se permitirá la acumulación de materiales líquidos o sólidos contaminados con materia peligrosa fuera de los contenedores de almacenaje designados. (...)*"

c) Análisis del hecho imputado

133. De la revisión del Formato 07/DS de "Recomendaciones de la Supervisión 2011 del Informe N° 004-SCI-2011<sup>45</sup>, se advierte que el fiscalizador constató la falta de medidas para **evitar la acumulación** de derrame de relaves procedente de la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves.



RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011  
UNIDAD MINERA: U.E.A. ANTAMINA

| N° | Observaciones  |
|----|--|
| 8  | En la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves ubicada en el punto UTM 8942371N, 275903E, se constató acumulación de derrame de relaves en contacto con el suelo, contaminando el área. |

134. Dicha aseveración se sustenta en la fotografías N° 17 del Informe N° 004-SCI-2011, como veremos<sup>46</sup>:

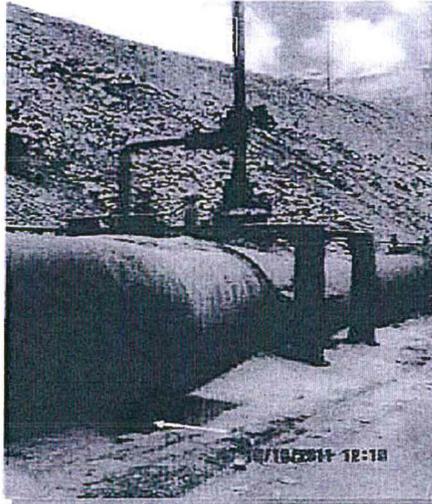


Foto 17: Acumulación de derrame de relaves en contacto con el suelo, procedente de la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves (UTM 8 942 371N, 275 903).

135. En tal sentido, se advierte que el titular minero no ha efectuado las medidas apropiadas para **evitar** que las sustancias contaminantes permanezcan derramadas (acumuladas) dentro del área donde ejecuta su actividad minera.
136. Antamina indica que el supuesto derrame de relaves no se dio sobre suelo natural, sino sobre material de préstamo, de acuerdo al análisis efectuado por la empresa Golder Associates Perú.
137. Al respecto, de acuerdo a lo analizado en el numeral V.1 el contacto de un contaminante con un suelo de material de préstamo podría potencialmente filtrarse a las diferentes capas de suelo, por lo cual existe una probabilidad de alteración en la composición orgánica de dicho cuerpo receptor. En tal sentido, era necesario que Antamina realice acción de prevención contra los derrames y de limpieza respecto de ellos.
138. Antamina indica que efectuó la limpieza inmediata del área y posteriormente optó por eliminar las válvulas de aireación.
139. Sobre el particular, se debe reiterar que lo alegado por el titular minero no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del





RPAS del OEFA. No obstante, ello será analizado en el capítulo de medida correctiva.

140. Por tanto, de lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Antamina no cumplió con evitar que las sustancias contaminantes permanezcan derramadas dentro del área donde ejecuta su actividad minera, incumpliendo así con el artículo 6° del RPAAMM; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**IV.6 Sexta cuestión en discusión: Análisis de la séptima imputación, referida a determinar los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos estaban dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos**

**IV.6.1 Marco legal: La obligación de acondicionar y almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos**

141. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>47</sup>.
142. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>48</sup>.
143. La LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>49</sup>.



**Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

(...)

4. Almacenamiento

(...)"

<sup>48</sup>

**Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos**

**"Artículo 15°.- Clasificación**

*15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:*

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

*15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."*

<sup>49</sup>

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos



144. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central<sup>50</sup> e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>51</sup>.
  - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
  - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>52</sup>.
145. De acuerdo al Artículo 10º Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) todo generador se encuentra obligado a condicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previos a la entrega EPS-RS, EC-RS o municipalidad.
146. En el presente caso se analizará si Antamina realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 10º del RLGRS.
- Medios probatorios actuados
147. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



**"Artículo 3.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

- <sup>50</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:  
(...)  
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;  
(...)  
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;  
(...)  
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  
(..)."
- <sup>51</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25º.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(..)."
- <sup>52</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 10º.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o al EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



| N° | Medios Probatorios  | Contenido  |
|----|---|--|
| 1  | Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina y optimización del Plan de Minado | En dicho instrumento Antamina se compromete a que los residuos no peligrosos ya sean estos residuos domésticos, orgánicos, plásticos, serían enterrados en el Botadero Este Nivel 4553 y cubiertos con material de desmonte estéril diariamente. |
| 2  | Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión  | Vistas fotográficas en las que se aprecia residuos orgánicos (cartón, madera, papel) e inorgánicos (plásticos)   |

b) Análisis del hecho imputado

148. Durante la supervisión regular realizada del 7 al 11 de octubre del 2013 en la unidad minera "Antamina", se constató que en el botadero de desmonte Este, están siendo acumulados residuos sólidos orgánicos e inorgánicos de forma inadecuada.

149. La observación detectada se sustentó en las fotográficas N° 9 y 10 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia residuos orgánicos (cartón, madera, papel) e inorgánicos (plásticos), tal como se observa a continuación:



Foto N° 09: Área de disposición de residuos inorgánicos en el Botadero Este, observándose la presencia de perros.



Foto N° 10: Aves que se alimentan de los residuos acumulados en el Botadero Este.





150. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la supervisión, los residuos sólidos no peligrosos de la unidad minera "Antamina" no fueron acondicionados y almacenados adecuadamente.
151. Antamina señala que el procedimiento de Manejo de Residuos No Peligroso de su Estudio de Impacto Ambiental establece que la recolección de residuos no peligrosos (orgánicos o plásticos) se enterrarán en el botadero y serán cubiertos con material estéril diariamente. Siendo que su EIA ya contempla medidas de manejo y control de los residuos orgánicos e inorgánicos, no puede exigírsele más de lo que la autoridad le requirió en su momento.
152. Asimismo, agrega que en el supuesto negado que la autoridad considere que no cumplieron con las medidas adecuadas para disponer sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, dicho hecho constituiría un incumplimiento al EIA y no a la normativa de residuos sólidos, por lo que la sanción no sería mayor de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
153. Al respecto, el artículo 10° del RLGRS indica que todo generador se encuentra obligado a condicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previos a la entrega EPS-RS, EC-RS o municipalidad.
154. La forma acondicionar y almacenar los residuos de manera segura, sanitaria y ambientalmente, se encontraba prevista en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina y optimización del Plan de Minado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM. En el punto 3.5 "Plan de Manejo Ambiental" del Informe N° 189-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VRC que sustenta dicha modificación, se estableció que los residuos no peligrosos ya sean estos residuos domésticos, orgánicos, plásticos, serían enterrados en el Botadero Este Nivel 4553 y cubiertos con material de desmonte estéril diariamente, en cada fin de turno:

*"Estudio de Impacto Ambiental*

***Procedimiento de Manejo de residuos no peligrosos DC.IE.004.3B:***

*Unas vez realizada la recolección de residuos no peligrosos ya sean estos residuos domésticos, orgánicos, plásticos, los enterrará en el Botadero Este Nivel 4553 en la zanja de disposición que Operaciones Mina habilita para este fin en la zona 1 sur de dicho botadero y debiendo asegurar que los residuos no peligrosos deben ser cubiertos con material de desmonte estéril diariamente, en cada fin de turno. Esto no deberá ser confundido con arrojar los residuos hasta el talud dado que esta práctica no es recomendable debido a que de esta forma los residuos hasta el talud dado que esta práctica no es recomendable debido a que de esta forma los residuos permanecen descubiertos en el talud varios días. Los residuos deberán ser juntados y enterrados dentro de la zanja de disposición.*

155. En tal sentido, los residuos sólidos no peligrosos de la unidad minera "Antamina" no fueron acondicionados y almacenados adecuadamente, debido a que no se encontraban cubiertos con material de desmonte estéril, conforme lo señalaba el EIA. Conforme a ello, se evidencia que existen una concordancia entre lo dispuesto en el artículo 10° del RLGRS y en el EIA de Antamina, por lo que Antamina sí habría incumplido la obligación dispuesta en el artículo 10° del RLGRS.
156. Por tanto, Por tanto, de lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Antamina dispuso los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos de manera inadecuada en el botadero de desmonte este, incumpliendo así con el artículo





10° del RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### IV.7 **Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Antamina**

##### IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

157. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>53</sup>.
158. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
159. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
160. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
161. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
162. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### IV.7.2 Procedencia de la medida correctiva

69. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Antamina en la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No haber cumplido la Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010.
  - (ii) No haber cumplido la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2010.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

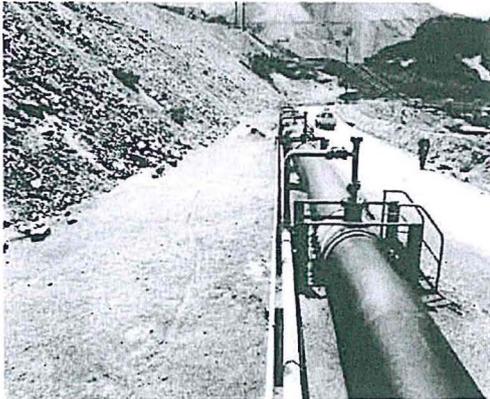


- (iii) No haber cumplido la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2010.
  - (iv) No haber cumplido la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010.
  - (v) No haber tomado las medidas de previsión establecidas en su instrumento de gestión ambiental al derramar combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon.
  - (vi) No haber tomado las medidas de previsión establecidas en su instrumento de gestión ambiental al derramar relaves de la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves.
  - (vii) Disponer residuos sólidos orgánicos e inorgánicos de manera inadecuada en el botadero de desmote este.
163. En ese sentido, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.
- a) Conducta infractora 1: No haber cumplido la Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010, al no implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, así mismo, mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina
164. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez no cumplió la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2010, al no implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur.
165. Mediante escrito de descargos, Antamina afirma haber reforzado el procedimiento de limpieza después de un eventual derrame, por lo que ante un eventual derrame, la limpieza sería de forma inmediata. Además, sostiene que según el análisis de la empresa Golfer el área donde se detectó la infracción se encuentra recubierto de material de préstamo. Para demostrar ello, la empresa presenta la fotografía N° 5.
166. Al respecto, del análisis de la fotografía N° 5 del escrito de descargos, referente a la línea de conducción norte, se advierte que dicha fotografía no cuenta con coordenadas, por lo que no se puede acreditar que las medidas efectuadas correspondan al área de la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión.





Fotografía N° 5 del Escrito de Descargos  
Fotografía N° 5



Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión



Foto 17: Acumulación de derrame de relaves en contacto con el suelo, procedente de la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves (UTM 8 942 371N, 275 903).

167. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Antamina no cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al no haber implementado medidas de contingencia de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, tales como la limpieza inmediata del área luego de ocurrido un derrame.

168. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

| N° | Conducta infractora  | Medida correctiva   |  |  |
|----|--|---|--|--|
|    |  | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma para acreditar el cumplimiento   |
| 1  | Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010: Implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, así mismo, mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina | Implementar la limpieza inmediata del derrame de relaves en la zona que se aprecia en la fotografía 17 del Informe de Supervisión, ubicada en las líneas de conducción norte y sur. | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico detallado que describa las acciones ejecutadas, adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84 que evidencie la limpieza inmediata del derrame de relaves en la zona que se aprecia en la fotografía 17° del Informe de Supervisión, ubicada en las líneas de conducción norte y sur. |

169. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la evaluación que realizará el personal técnico especializado a cargo de la conducción de relaves para implementar la limpieza del derrame de relaves en las líneas de conducción norte y sur, así como la logística requerida para la ejecución de dichas actividades.

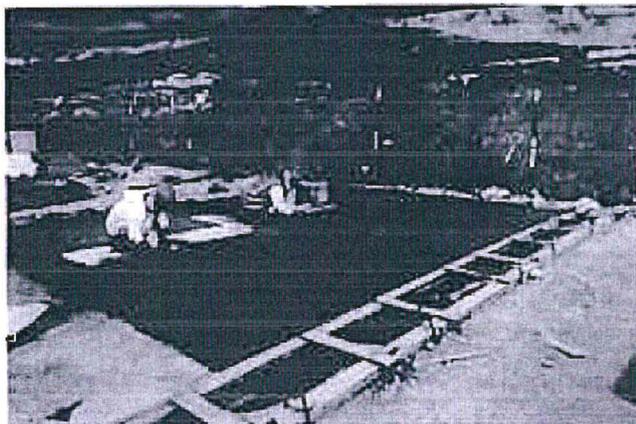




b) Conducta infractora 2: No haber cumplido la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2010, al no garantizar la calidad ambiental del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, construir las pozas de contingencia ante derrames, construir canales de colección de aguas e hidrocarburos, construir trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado y conducir los mismos adecuadamente hasta su disposición ambiental del entorno de la unidad minera

170. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez no cumplió la Recomendación N° 3 de la supervisión regular 2010, al no garantizar la calidad del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, construir las pozas de contingencia ante derrames, construir canales de colección de aguas e hidrocarburos, construir trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado y conducir los mismos adecuadamente hasta su disposición ambiental del entorno de la unidad minera

171. Al respecto, mediante su Cuarto Informe de Avance en el Levantamiento de las Observaciones de la Supervisión Regular 2011<sup>54</sup>, Antamina comunicó la subsanación de lo observado durante la supervisión, indicando que implementó una losa de concreto para evitar el contacto de los hidrocarburos con el suelo en el Taller de mantenimiento Multisectorial Ayash (UTM 8941903N, 276636E), por lo que se considera subsanada la observación en este extremo.



**Fotografía No. 1:** Se pueden apreciar las obras de construcción de la losa de impermeabilización a efectos de evitar el contacto de hidrocarburos con el suelo natural.





**Fotografía No. 2:** Se observa la losa de impermeabilización finalizada que cuenta con juntas de dilatación, se ha construido con pendiente y que tiene bordes para contención de líquidos.



**Fotografía No. 3:** Se ha determinado la conveniencia de colocar techos para evitar que las aguas de lluvia puedan mezclarse con las aguas y elementos presentes en el Taller de Mantenimiento. A efectos de evitar filtraciones, se han sellado las uniones con silicona.

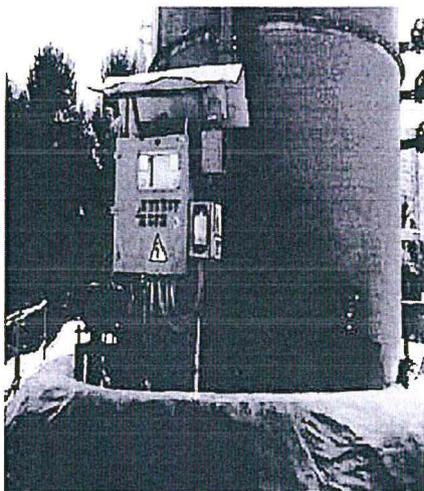
172. Además, en relación al taller de mantenimiento de equipos de la contrata Mota – Engil Perú (UTM 8941903N, 276636E), se debe indicar que de acuerdo al informe de la supervisión regular a la unidad minera “Antamina” (Informe N° 108-2013-OEFA/DS-MIN)<sup>55</sup>, se ha constatado que el titular minero ha implementado pisos impermeabilizados y jibas para evitar los derrames de residuos con grasa y aceites en los talleres de las contratas Mota-Engil y Multisectorial Ayash, por lo que se considera subsanada la observación.
173. De los medios probatorios presentados por Antamina, se acredita la subsanación de la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- c) Conducta infractora 3: No haber cumplido la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2010, al no implementar las siguientes acciones: a) Construir poza de contingencia a nivel de Studge Tank, que garantice el control



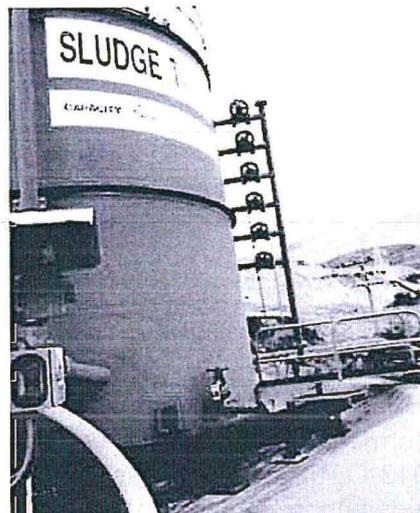
de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS-RS registrada, sin afectar la calidad ambiental de la zona. b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP (...)

174. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez no cumplió la Recomendación N° 9 de la supervisión regular 2010, al no implementar las siguientes acciones: a) Construir poza de contingencia a nivel de Sludge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS-RS registrada, sin afectar la calidad ambiental de la zona, b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP (...).
175. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° 1 y N° 2 del levantamiento de observaciones presentado por Antamina, se evidencia que la poza de contingencia garantiza el control de eventuales derrame y ya no cuenta con una abertura, conforme se aprecia de las siguientes fotografías:

Fotografía N° 01



Fotografía N° 02



176. Asimismo, de la revisión del informe de supervisión de la supervisión regular a la unidad minera "Antamina" (Informe N° 108-2013-OEFA/DS-MIN), efectuado del 20 al 22 de setiembre de 2012, se advierte que el supervisor mencionó que la poza de contingencia del Sludge Tank se encuentra impermeabilizada con geomembrana y se mejoró su diseño, lo cual se sustentó en la fotografía N° 23 del mencionado informe de supervisión.



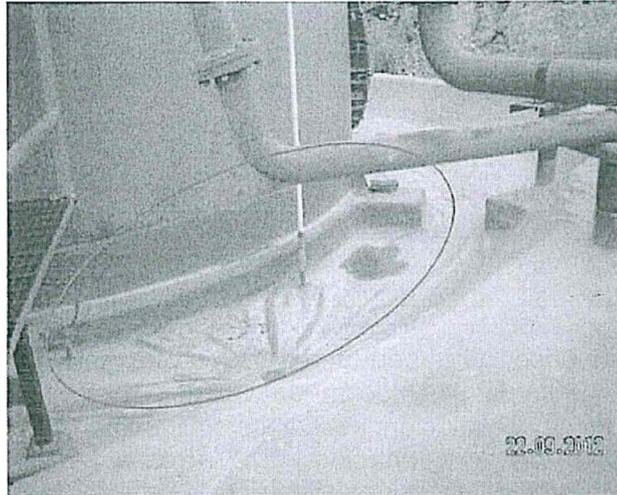


Foto 23: Vista del Sludge Tank con la poza de contingencia impermeabilizada con geomembrana y con diseño mejorado (Cumplimiento de recomendación N° 2 del 2011)

- 177. Por otro lado, respecto a la poza de contingencias construida en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century, corresponde indicar que Antamina no ha presentado medios probatorios que acrediten que se encuentre concluida y completamente impermeabilizada.
- 178. En ese sentido, en este extremo, corresponde ordenar a Antamina la siguiente medida correctiva:

| N° | Conducta infractora   | Medida correctiva   |   |   |
|----|---|---|---|---|
|    |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| 3  | Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2010, al no implementar las siguientes acciones: a) Construir poza de contingencia a nivel de Studge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS-RS registrada, sin afectar la calidad ambiental de la zona. b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP (...) | Concluir e impermeabilizar la poza de contingencias construida en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico que detalle la conclusión e impermeabilización de la poza de contingencias construida en la zona de descarga de lodos, y presente medios probatorios (fotografías a color debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten su ejecución. |

- 179. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de hacer cumplir la recomendación N° 9, en el extremo de acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP.





180. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la evaluación que realizará el personal técnico especializado a cargo de la conclusión de la poza: diseño, preparación del terreno, construcción e impermeabilización del piso, así como la logística requerida para ejecutar los trabajos civiles.

d) Conducta infractora 4: No haber cumplido la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010, al no remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo

181. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez no cumplió la Recomendación N° 17 de la supervisión regular 2010, al no remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo.

182. Al respecto, Antamina no presentó medio probatorio alguno que acredite la subsanación de dicha conducta infractora.

183. En ese sentido, corresponde ordenar a Antamina la siguiente medida correctiva:

| N° | Conducta infractora  | Medida correctiva  |   |  |
|----|--|--|---|--|
|    |  | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Forma para acreditar el cumplimiento   |
| 4  | Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera deberá remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo. | Implementar un canal de escorrentía en el tramo correspondiente a la observación de la supervisión regular 2011(foto N°77) para derivar el agua de limpieza de la planta concentradora y las aguas de drenaje del Botadero Este hacia la presa de relaves, a fin de evitar la erosión de suelos. | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico que detalle las acciones tomadas para implementar el canal de escorrentía y presente medios probatorios (fotografías a color debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten su ejecución. |

184. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de hacer cumplir la recomendación N° 17, referente a evitar la erosión del suelo de la quebrada y así disminuir el impacto mediante la canalización de las aguas. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la evaluación que realizará el personal técnico especializado a cargo de la construcción del sistema hidráulico así como las etapas que forman parte de la implementación: diseño, preparación del terreno, construcción e impermeabilización de los canales de derivación así como la logística requerida para ejecutar los trabajos civiles.

e) Conducta infractora 5: Se observó el derrame de combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; como evitar el derrame de combustible, no



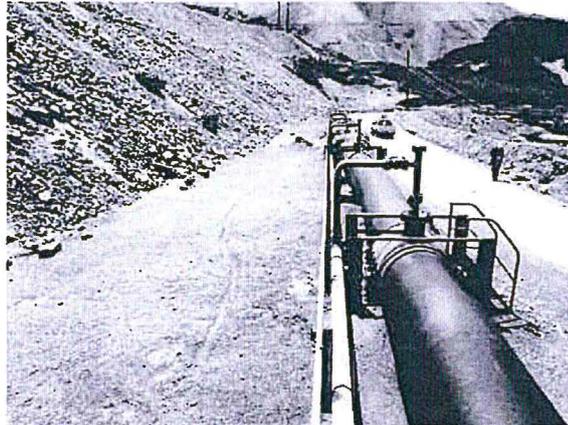


contar con un sistema de contención de derrames y el piso no se encuentra impermeabilizado a fin de evitar infiltración de derrames accidentales de combustible

185. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, al derramar combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, tales como: evitar el derrame de combustible, contar con un sistema de contención de derrames e impermeabilización del piso.
186. Al respecto, mediante su Cuarto Informe de Avance en el Levantamiento de las Observaciones de la Supervisión Regular 2011, Antamina comunicó la subsanación de lo observado durante la supervisión, indicando que ha efectuado la limpieza del combustible derramado y ha sustituido la bandeja de contención de derrames.
187. Asimismo, conforme a lo establecido en el Formato N° 4 del Informe N° 108-2013/DS-MIN en el área de expansión de la planta concentradora asignado al Consorcio GyM-Cosapi (UTM 8942117N, 275661E) el derrame de combustible fue limpiado y evitado mediante el retiro del equipo que lo generó.
188. De los medios probatorios antes mencionados, se acredita la subsanación de la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- f) Conducta infractora 6: Se observó el derrame de relaves, en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas de evitar el derrame de relaves establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a la fecha de supervisión
189. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, al derramar relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, tales como: como evitar el derrame de relaves.
190. Al respecto, Antamina en su escrito de descargos indica que limpió el área, reforzó el procedimiento de limpieza después de un eventual derrame y posteriormente optó por eliminar las válvulas de aireación.
191. Sin embargo, del análisis de la fotografía N° 5 del escrito de descargos, referente a la línea de conducción norte, presentando por Antamina, se advierte que dicha fotografía no cuenta con coordenadas, por lo que no se puede acreditar que habría retirado las válvulas de aireación, las cuales serían las causas de los derrames en dicha zona. Asimismo, en el supuesto que no hubiera retirado las válvulas de aireación, Antamina no ha acreditado la implementación de medidas preventivas de evitar el derrame de relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves.



Fotografía N° 5



192. En ese sentido, corresponde ordenar a Antamina la siguiente medida correctiva:

| N° | Conducta infractora  | Medida correctiva   |   |  |
|----|--|---|---|--|
|    |  | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma para acreditar el cumplimiento   |
| 6  | Se ha observado derrame de relaves, en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas de evitar el derrame de relaves establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a la fecha de supervisión. | Retirar las válvulas de aireación o implementar de medidas para evitar el derrame de relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84 que evidencie que se retiraron las válvulas de aireación o se implementaron medidas para evitar el derrame de relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves. |

193. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la evaluación que realizará el personal técnico especializado a cargo de la conducción de relaves para retirar las válvulas de aireación o implementar de medidas para evitar el derrame de relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves

g) Conducta infractora 7: Se ha observado que los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos están siendo dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos

194. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el artículo 10° del RLGR, debido a que dispuso los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos de manera inadecuada en el botadero de desmonte este.

195. Al respecto, Antamina no presentó medio probatorio alguno que acredite la subsanación de dicha conducta infractora.



196. En ese sentido, corresponde ordenar a Antamina la siguiente medida correctiva:

| N° | Conducta infractora  | Medida correctiva   |  |   |
|----|--|---|--|---|
|    |  | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| 4  | Se ha observado que los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos están siendo dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos. | Realizar la nivelación y compactación de la superficie del área del botadero Este destinada a la disposición de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos de forma uniforme, cubrirlos con material de préstamo y conformar la superficie a fin de evitar su exposición. | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten su ejecución, asimismo la descripción detallada de las actividades ejecutadas. |

197. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la evaluación que realizará el personal técnico especializado a cargo de los trabajos civiles para la adecuación del área destinada a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos así como las etapas que forman parte de la implementación: diseño, preparación del terreno y conformación del terreno así como la logística requerida para ejecutar los trabajos civiles.

198. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

199. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Compañía Minera Antamina S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:





| N° | Conducta infractora  | Norma que establece la obligación incumplida  |
|----|--|---|
| 1  | Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010: En el extremo de implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur.   | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD |
| 2  | Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera debe garantizar la calidad ambiental del entorno mediante el adecuado acondicionamiento e impermeabilización del suelo, construir las pozas de contingencia ante derrames, construir canales de colección de aguas e hidrocarburos, construir trampas de grasas que garanticen la calidad del efluente evacuado y conducir los mismos adecuadamente hasta su disposición ambiental del entorno de la unidad minera.  | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD |
| 3  | Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2010: El titular debe implementar las siguientes acciones: a) Construir poza de contingencia a nivel de Stodge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS-RS registrada, sin afectar la calidad ambiental de la zona. b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP (...). | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD |
| 4  | Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera deberá remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo.   | Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD |
| 5  | Se ha observado el derrame de combustible en el área de expansión de la planta concentradora y planta de concreto Unicon, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; como evitar el derrame de combustible, no contar con un sistema de contención de derrames y el piso no se encuentra impermeabilizado a fin de evitar infiltración de derrames accidentales de combustible.  | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM  |
| 6  | Se ha observado derrame de relaves, en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas de evitar el derrame de relaves establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a la fecha de supervisión.   | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM  |
| 7  | Se ha observado que los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos están siendo dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos.   | Artículo 10° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   |





**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. en el extremo referido mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina, obligación establecida en la Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010.

**Artículo 3.-** Ordenar a Compañía Minera Antamina S.A. como medida correctiva para la infracción 5 del cuadro contenido en el artículo precedente, lo siguiente:

| N° | Conductas Infractora  | Medida Correctiva   |   |  |
|----|---|---|---|--|
|    |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| 1  | Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2010: Implementar medidas de contingencia adecuadas para el control de derrames de relaves en las líneas de conducción norte y sur, así mismo, mejorar el sistema de reportes de incidentes ambientales que se presenten en las operaciones de la Compañía Minera Antamina  | Implementar la limpieza inmediata del derrame de relaves en la zona que se aprecia en la fotografía 17 del Informe de Supervisión, ubicada en las líneas de conducción norte y sur. | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.  | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico detallado que describa las acciones ejecutadas, adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84 que evidencie la limpieza inmediata del derrame de relaves en la zona que se aprecia en la fotografía 17° del Informe de Supervisión, ubicada en las líneas de conducción norte y sur. |
| 3  | Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2010, al no implementar las siguientes acciones: a) Construir poza de contingencia a nivel de Studge Tank, que garantice el control de eventuales derrames durante la transferencia de los lodos sedimentados en la planta de tratamiento para su disposición final mediante una EPS-RS registrada, sin afectar la calidad ambiental de la zona. b) Acondicionar y construir poza de contingencias en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century hacia la Planta de tratamiento STP (...) | Concluir e impermeabilizar la poza de contingencias construida en la zona de descarga de lodos provenientes de los baños químicos de Eco Century.                                   | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico que detalle la conclusión e impermeabilización de la poza de contingencias construida en la zona de descarga de lodos, y presente medios probatorios (fotografías a color debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten su ejecución.  |





|   |  |  |   |  |
|---|--|--|---|--|
| 4 | Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: La Empresa Minera deberá remediar el impacto sobre el suelo natural de la quebrada, mediante canalización del mismo.   | Implementar un canal de escorrentía en el tramo correspondiente a la observación de la supervisión regular 2011(foto N°77) para derivar el agua de limpieza de la planta concentradora y las aguas de drenaje del Botadero Este hacia la presa de relaves, a fin de disminuir el impacto ocasionado al suelo natural de la quebrada. | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico que detalle las acciones tomadas para implementar el canal de escorrentía y presente medios probatorios (fotografías a color debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten su ejecución.   |
| 6 | Se ha observado derrame de relaves, en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves, no habiendo tomado el titular minero las medidas preventivas de evitar el derrame de relaves establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a la fecha de supervisión. | Retirar las válvulas de aireación o implementar de medidas para evitar el derrame de relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves.  | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84 que evidencie que se retiraron las válvulas de aireación o se implementaron medidas para evitar el derrame de relaves en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves. |
| 7 | Se ha observado que los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos están siendo dispuestos en el botadero de desmonte este, en forma inadecuada toda vez que los residuos están expuestos.   | Realizar la nivelación y compactación de la superficie del área del botadero Este destinada a la disposición de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos de forma uniforme, cubrirlos con material de préstamo y conformar la superficie a fin de evitar su exposición.  | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.  | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten su ejecución, asimismo la descripción detallada de las actividades ejecutadas.  |

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 6° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Regístrese y comuníquese.

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

